



0021

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 15/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionador, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra de la

propietaria del establecimiento denominado "TIENDA BLANCA", en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS",

, por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, letra e) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo (en adelante LETSICPDP). Artículo que fue reformado por Decreto Legislativo No. 408, del siete de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 108, Tomo No. 435, del ocho de junio del mismo año, infracción que está sancionada de conformidad con el artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, se constituyeron los delegados acreditados de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, con el objeto de realizar inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP), denominada "TIENDA BLANCA", en la que se comercializa GLP, en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes de GLP; siendo los delegados atendidos por la señora ~~quien expresó ser la propietaria del~~ establecimiento; procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

según se consignó en el acta No. _____, en la que consta el resultado siguiente:
"...A) Manifestó la propietaria del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo (GLP) con capacidad de veinticinco libras con subsidio, era de cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de Dólar (US\$4.50); y sin subsidio, es de doce Dólares de los Estados Unidos de América (US\$12.00); B) Se le informó que los precios de venta establecidos por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, para el mes de marzo de dos mil veintitrés, para el cilindro de veinticinco libras de capacidad con subsidio, era de tres dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos de Dólar (US\$3.09); y sin subsidio, era de once Dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos de Dólar (US\$11.13); y C) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta de inspección y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente a la propietaria, a quien se le hizo entrega de una copia de la misma".

- II. Que de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número _____ y de los resultados de la misma, se concluye que la: _____ propietaria del establecimiento denominado "TIENDA BLANCA", en la que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca "TRQPIGAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 2, letra e) de la "LETSICPDP", el cual expresa: "...Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el Ministerio de Economía..."; ahora establecidos por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha realizado ventas de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2022, por un valor de tres mil trescientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$3,339.00).
- III. Que por medio de auto de las ocho horas cincuenta minutos del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se dió inicio al presente proceso administrativo sancionatorio _____ quien se le concedió audiencia por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, a fin de que hiciese sus alegatos, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; auto que le fue legalmente notificado, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

por medio de la señora _____ quien se identificó como
hermana de la presunta infractora.

- IV. Que por medio de escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el licenciado _____ en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la evacuó la audiencia conferida a la señora ya relacionada, expresando en síntesis lo siguiente: *"...Que su poderdante ha cerrado la venta de GLP, porque los ingresos que genera la misma son insuficientes para que pueda vivir de ellos, tal como lo comprueba con facturas que anexa, las cuales reflejan dichos ingresos, por tanto, le sería imposible a su representada, pagar una multa como la que se le pretende imponer, ya que ni siquiera obtiene el sueldo mínimo vigente, producto de los ingresos por dichas ventas..."*. Anexando fotocopia del DUI de la señora _____ y las facturas antes relacionadas.
- V. Que por medio de auto de las trece horas diez minutos del veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la audiencia conferida por parte de la _____ y se ordenó la apertura a prueba por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, de conformidad a lo regulado en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos; notificándose dicho auto a la presunta infractora, el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por medios electrónicos proporcionados por el Apoderado.
- VI. Que por medio de auto de las diez horas quince minutos del trece de junio del presente año, se tuvo por no evacuado el traslado de apertura a pruebas y por concluida la fase probatoria; en consecuencia, se trasladan las diligencias a la Dirección General, para que resuelva lo que a derecho corresponda; notificándose el referido auto el cinco de julio de dos mil veintitrés.
- VII. Que habiéndose agotado, por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, de acuerdo a la Ley de Procedimientos Administrativos, corresponde a esta Dirección General la emisión de la presente Resolución.
- VIII. Que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta lo siguiente: *"...Que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Tipicidad, el cual consiste: que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica..." No obstante, podrá acudirse a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la ley. En este sentido, la LETSICPDP, regula en su artículo 2, letra e), lo siguiente: "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo. e) Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía..." (el subrayado es nuestro).

- IX. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción regulada en el artículo 2, letra e) de la LETSICPDP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por tanto, al no haberse desvirtuado lo constatado en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: "... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares denunciados o de oficio y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".

- X. Que esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, que expresa "... *Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...*", y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración los artículos 139 numeral 7 de la LPA, el cual literalmente dice: "... *Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...*".
- XI. Que con los argumentos expuestos en el escrito presentado y la prueba documental presentada por el Apoderado de la presunta infractora, no se desvirtuó en el presente proceso sancionatorio, el contenido del Acta de Inspección que dió inicio al presente proceso, por lo que se ha logrado colegir que la propietaria del establecimiento denominado "TIENDA BLANCA", en el que se comercializa GLP en cilindros portátiles de la marca "TROIPIGAS", ha infringido la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, regulada en el artículo 2, letra e), consistente en: "*Respetar el precio máximo de venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecido por el Ministerio de Economía*", ahora establecido por esta Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO" según el artículo 3, inciso primero, por lo que se sancionaría con una multa que va desde QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

(US\$500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(US\$10,000.00).

- XII. Que con base al Principio de Proporcionalidad, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, al indubio pro reo o norma de interpretación de la prueba, lo más favorable al supuesto infractor, se considera imponer en razón de multa que corresponde a **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 500.00)**.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo regulado en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "e", y 3 inciso primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y a los artículos 1 y 16 de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección General, RESUELVE:

- 1) **CONDENAR** a la

propietaria del establecimiento denominado
"TIENDA BLANCA", en el que comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en
cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS",

por
el incumplimiento a lo regulado en el artículo 2 letra e) de la Ley Especial
Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos
Derivados del Petróleo, que dice "... Respetar el precio máximo de venta de
GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico establecidos por el
Ministerio de Economía...", ahora establecidos por esta Dirección General de
Energía, Hidrocarburos y Minas.

- 2) **IMPONER** una multa por el
incumplimiento atribuido con el monto mínimo establecido, que asciende a la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

cantidad de QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00), de conformidad al artículo 3, inciso primero de la LETSICPDP.

- 3) De conformidad al artículo 30 de la LPA, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.
- 4) De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124 incisos 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo, en un plazo de sesenta días, de conformidad con el artículo 25 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).